

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00368

En atención al informe secretarial rendido<sup>1</sup> y a lo ordenado en la audiencia celebrada el pasado 11 de julio de 2023<sup>2</sup> [decreto oficioso de prueba], téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes que el apoderado de la sociedad ejecutante BBVA Colombia S.A., aportó la documental *relacionada con el crédito que se cobra en el proceso*<sup>3</sup> durante el término otorgado por el Despacho.

En ese orden de ideas y al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandada de la anterior documental<sup>4</sup> por el término de 3 días, para que se pronuncie sobre el particular.

De otra parte, frente a la documental arrimada por el abogado que representa a los ejecutados<sup>5</sup>, con la cual se busca *esclarecer la relación comercial que existió entre la entidad demandante y la Corporación CORPOCAMPO en su calidad de deudora principal del título valor base de la presente ejecución, con el fin de demostrar efectivamente cual es el valor que se le adeuda a la entidad demandante y cuáles fueron los valores que efectivamente la entidad demandante desembolsó a favor de CORPOCAMPO*, es de advertir que en la audiencia celebrada el pasado 11 de julio únicamente se decretó como carga dinámica de la prueba que la parte accionante *aporte copia integral de todos los documentos relacionados con el origen del crédito adquirido, así como una relación del estado actual del crédito donde se incluya el reporte, el detalle de todos los pagos, abonos y en general todos los dineros que han sido cancelados por la parte demandada*, por lo que resulta totalmente improcedente que la parte demandada pretenda incorporar nuevas pruebas documentales fuera de la oportunidad establecida en el estatuto procesal general, más aún, cuando no hizo manifestación alguna en la aludida diligencia.

Por lo tanto, el extremo pasivo debe estarse al decreto de pruebas ya definido en la audiencia inicial del 11 de julio, pues el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso.

NOTI FÍQUESE,

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Archivo 055.

<sup>2</sup> Archivo 052.

<sup>3</sup> Archivo 053.

<sup>4</sup> El mensaje fue enviado con copia al correo electrónico [ricardomario09@gmail.com](mailto:ricardomario09@gmail.com) – Archivo 053

<sup>5</sup> Archivo 054.

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO ELECTRÓNICO No. 91  
fijado el 31 de JULIO de 2023 a la hora de las 8:00  
A.M.

Luis German Arenas Escobar  
Secretario

JASS

**Firmado Por:**

**Claudia Mildred Pinto Martinez**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a09a3e5f70516f427edb56467fdd87d677ce8aa1a841b308e2a05e0d5fd6645**

Documento generado en 28/07/2023 05:02:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**